

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que el extremo demandante, solicitó la corrección de la sentencia, por advertir un error en los nombres de los demandantes y de la menor A.L.V.G. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ADOPCIÓN
PROVIDENCIA	AUTO CORRIGE
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO DÍAZ BOTÍA y ANGELA MARÍA LÓPEZ VARÓN.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00222-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar a solicitud de parte, si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del proceso de la referencia, a fin de determinar si hay lugar a aclararlo, modificarlo o dejarlo sin efecto.

Revisada la sentencia de fecha once (11) de febrero de los corrientes se advierte que hubo un error de digitación en los nombres del extremo demandante habida cuenta que se señaló como nombre de los demandantes **JOSÉ** HUMBERTO DÍAZ BOTIA Y ANGELA MARÍA LÓPEZ **BARON**, sin embargo, dichos nombres no corresponden a los señalados en la demanda, por lo tanto, es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pueda haber incurrido.

Conforme lo expuesto, en aras de evitar errores en la identificación de las partes, y en atención a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se hace necesario corregir la sentencia adiada del 11 de febrero de 2022, en el sentido de enmendar los nombres de los demandantes y en su lugar

indicar los nombres correctos, los cuales corresponde a **JORGE** HUMBERTO DÍAZ BOTÍA y ANGELA MARÍA LÓPEZ **VARÓN**.

En relación con el nombre de la menor A.L.V.G., me permito informar que en el libelo introductorio no se señaló que el segundo nombre de la menor se escribiera con tilde, sin embargo, se procederá a su corrección y en su lugar se indica el correcto ANA **LUCÍA** VILLA GALLARDO.

Ahora bien, la apodera judicial de los demandantes refiere que:

“(...) En RESUELVE: Página 6:

- El numeral CUARTO: reza así: “ORDENAR la sustitución del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 60696937 y NUIP 1025908013 de la menor ANA LUCIA VILLA GALLARDO. Por secretaría, dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias de rigor”.*

Llama la atención que dentro del mismo numeral o en el siguiente no se especifique a qué Notaría se debe OFICIAR para la corrección y reemplazo de los folios constitutivos del registro civil de nacimiento de la niña y ORDENAR cancelar o anular el registro civil y la creación de uno nuevo. En este caso sería a la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, tal y como se solicitó dentro del numeral TERCERO de las peticiones de la demanda, anotando allí para tales efectos, el correo electrónico y el teléfono de la misma. (...)”

Al respecto, el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 a su tenor indica:

“(...) Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (...)” *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, por secretaría del despacho se remitirá la comunicación a las autoridades correspondientes por el medio más expedito con la finalidad de realizar las anotaciones y modificaciones de rigor ordenadas en la sentencia del 11 de febrero del año que avanza, por lo tanto, no es necesario realizar las aclaraciones anotadas por la recurrente, toda vez que, corresponde a la secretaría de este juzgado verificar la oficina de registro correspondiente sin que ello invalide la sentencia objeto de estudio.

Por otra parte, manifiesta la apoderada:

“(...) En RESUELVE: Página 6: El numeral QUINTO reza así: “EXPEDIR copia autenticada de esta providencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes”.

En este punto y en la misma línea del comentario anterior, esto es, aludiendo a otras sentencias emitidas de manera virtual, no me queda claro si dicho numeral significa lo mismo que los siguientes ejemplos tomados de otras sentencias (...).”

Frente a lo anterior, manifiesta esta judicatura que se hace referencia a la autorización de expedición de copias auténticas de la providencia, es decir que, en caso de solicitarlas, el costo de éstas será asumido por la parte interesada conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo la salvedad de que, quedan exentos del pago del arancel judicial los procesos digitalizados o electrónicos, salvo que la parte interesada lo requiera en papel.

A su vez la abogada MARIA JOSÉ VELEZ ROBLEDO, manifiesta en escrito:

“(...) En RESUELVE: Página 6:

Llama la atención que no se ordene el archivo del expediente, como lo hacen otros Despachos; Ejemplo: “OCTAVO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial”. (...).”

Si bien es cierto que no se indicó en la sentencia, el archivo del expediente es una consecuencia directa de la terminación de un proceso, por lo anterior no es necesario realizar la acotación señalada.

Por último, manifiesta la apoderada que:

“(...) Teniendo en cuenta que dentro de los procedimientos especiales de la Ley 1098 de 2006 se habla de la adopción en su artículo 124 al 126 modificados algunos de ellos por la Ley 1878 de 2018, no se entiende porque en el encabezado de la página 1 de la sentencia en cuestión se habla de: sentencia “anticipada”. (...).”

“(...) 5) Si bien es cierto la sentencia se publicó mediante el estado electrónico N° 10 del 14 de febrero de 2022, me pregunto si éste honorable Despacho suele o no enviar la notificación de la misma vía correo electrónico tanto a los padres adoptantes como a la apoderada de los mismos, tal y como lo hacen otros juzgados, o basta con la notificación por estado dentro de la página de la Rama Judicial. (...).”

En ese orden de ideas, el artículo 278 del Código General del Proceso señala:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

*2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Considerando lo señalado en líneas precedentes y descendiendo al caso bajo estudio, resulta que dentro del plenario no había pruebas pendientes por practicar, habida cuenta que, se encontraban probados todos los hechos enunciados y el cumplimiento de los requisitos administrativos de rigor, por lo cual, permitían a este despacho tener convicción plena y fallar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior, el artículo 295 del estatuto procesal indica que: *Las notificaciones de autos y **sentencias que no deban hacerse de otra manera** se cumplirán por medio de anotación en **estados** que elaborará el Secretario.*

Finalmente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 refiere:

*“(...) **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (...)”

Siendo así, la notificación por estado se entenderá surtida una vez la providencia se inserta virtualmente en el aplicativo dispuesto por la rama judicial, para el caso en concreto el sistema TYBA, por lo tanto, el despacho se abstendrá de remitir comunicaciones adicionales a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, la cual quedará así:

“(...) PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor ANA LUCÍA VILLA GALLARDO, en favor de los señores JORGE HUMBERTO DÍAZ BOTÍA Y ANGELA MARÍA LÓPEZ VARÓN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 80.092.328 y 29.127.519, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como adoptiva, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecen el parentesco civil entre ellos y parientes consanguíneos o adoptivos de estos.

TERCERO: AUTORIZAR el cambio de apellido de la menor ANA LUCÍA VILLA GALLARDO, para que en adelante figure como ANA LUCÍA DÍAZ LÓPEZ y así se identificará para todos los efectos legales.

CUARTO: ORDENAR la sustitución del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 60696937 y NUIP 1025908013 de la menor ANA LUCÍA VILLA GALLARDO. Por secretaría, dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: EXPEDIR copia autenticada de esta providencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes. (...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP